

Consell Tributari

Expediente: 50/6

El Consell Tributari, reunido en sesión de 11 de octubre de 2006, conociendo del recurso presentado por la señora M. del C. J. F., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En fecha 15 de julio de 2004, la Sra. M. del C. J. F. interpone recurso contra la resolución del director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda, de 22 de junio de 2004, que desestimó la reclamación formulada contra el requerimiento de pago de los gastos originados por una anotación de embargo en el Registro de la Propiedad que debe ser cancelada al haberse estimado la tercería de dominio presentada por la recurrente, alegando que la resolución impugnada se fundamenta en la resistencia de la recurrente a la inscripción registral de su propiedad, haciendo una interpretación interesada y arbitraria del art. 140.5 del Reglamento hipotecario, ya que este artículo regula la anotación de embargo desde el punto de vista registral y en concreto la necesaria aportación del título para la realización de la inscripción exceptuando el principio del trato sucesivo de los asientos registrales, y es en este sentido que se vincula el pago de los gastos para la realización de la inscripción del título con la resistencia del propietario ejecutado, pero en este caso considera que la secuencia es totalmente diferente y como propietaria de un bien embargado por deudas de otra persona no está obligada a soportar dichos gastos. Aduce que la inscripción registral no tiene carácter constitutivo, siendo la inscripción de la compraventa que formalizó en escritura pública meramente potestativa, lo que no supone ningún tipo de resistencia a la inscripción. Finalmente, pide que se entregue el mandamiento de cancelación de la anotación registral de embargo sin ningún coste económico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dos son las cuestiones que se derivan de este expediente: la planteada en la reclamación inicial sobre la improcedencia de mantener la anotación de embargo en caso de no satisfacerse los gastos dada la coacción que significa no hacer la

entrega del mandamiento de cancelación del embargo si esas no se pagan; y la planteada en el recurso relativa a la improcedencia de exigir a la interesada dichos gastos.

Segundo.- Cuanto a la primera de la cuestiones, debe decirse que la resolución del director gerente del Instituto Municipal de Hacienda de 5 de diciembre de 2003 estimó la reclamación de tercería de dominio presentada para la señora J., disponiendo la liberación del embargo efectuado, y por tanto, obligaba a hacer entrega a la interesada del documento oportuno para presentarlo al Registro de la Propiedad a los efectos de la cancelación del embargo, ya que dicha entrega constituía el elemento necesario para que la resolución fue inmediatamente ejecutiva, tal como establece el artículo 94 de la Ley 30/1994, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Esta ejecutividad, concretada en la entrega del mandamiento de cancelación, no puede ser sometida, como hizo el Instituto Municipal de Hacienda en el escrito de 26 de enero de 2004 transmitido a la recurrente, a la condición de “liquidar los gastos originados por la anotación” en el Registro de la Propiedad. Si el Ayuntamiento considera que deben satisfacer tales gastos, lo que en este caso además es improcedente como después se verá, puede seguir el procedimiento legalmente establecido para el cobro de deudas por vía administrativa, pero en ningún caso utilizar la retención de mandamiento de cancelación como instrumento para conseguirlo, ya que esto comporta un procedimiento recaudatorio no previsto legalmente y por tanto nulo de pleno derecho según el artículo 62.a) de la Ley 30/1992.

Tercero.- Entrando en la cuestión planteada en el recurso, es decir, si el Ayuntamiento tiene derecho a resarcirse de los gastos originados por la anotación de embargo obligando a pagarlos a la propietaria a quien se ha estimado la tercería de dominio, debe atenderse a las actuaciones que han originado los gastos, y en este sentido, se debe tener en cuenta que en fecha 5 de junio de 2003 se acuerda el embargo sobre la finca de la calle....., inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona que tenía la condición de deudora en la hacienda municipal, pero que era propiedad de la recurrente, que la había adquirido en escritura pública el 27 de agosto de 1980 sin inscribir su dominio en el Registro. El Ayuntamiento actuó correctamente contra el deudor y titular registral al declarar el embargo, ya que según el artículo 38 de la Ley hipotecaria se presume que quien haya inscrito el dominio de los inmuebles tiene la posesión de estos, y por tanto el principio de fe registral obraba en favor de la

actuación realizada, pero hubo de reconocer que la propietaria del bien era una persona ajena al procedimiento ejecutivo, y estimó su reclamación de tercería de dominio.

Ante estos hechos entendemos que no se puede atribuir ninguna responsabilidad a la recurrente por los gastos que se hayan producido en el mencionado proceso, sin que sea de aplicación el artículo 140 del Reglamento hipotecario cuando dispuso que “los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario a hacer la inscripción serán por su propia cuenta”, ya que este párrafo del apartado 5º del mencionado precepto hace referencia a los supuestos que se prevén, totalmente diferentes del aquí examinado. Concretamente, el artículo hace referencia a la anotación preventiva de embargo, bien porque la finca embargada aparezca inscrita a favor de una persona que no sea aquella contra la que se ha decretado el embargo, o bien porque la propiedad de la finca embargada no conste inscrita, en quienes supuestos se podrá obligar al propietario contra lo que se dirija al embargo, por ser quien ha de cumplir la obligación declarada judicialmente o en procedimiento administrativo de apremio (el deudor tributario en este caso), a rectificar la inscripción, y si se produce resistencia a esta inscripción es cuando pueden exigirse al propietario deudor los gastos que se causen por este motivo. Así pues, en el caso examinado, a pesar de que el embargo, como se ha dicho, fue correcto dada la falta de inscripción de la titularidad de la finca por parte de la recurrente, los gastos no se han producido a causa de ella sino como consecuencia de un acto dictado por el Ayuntamiento en su interés y en relación a un crédito ejecutado contra otra persona, por lo que no procede reclamarlas a quien tiene la condición tercera totalmente ajena a la relación tributaria como se ha reconocido al estimar la reclamación de tercería de dominio.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso; ANULAR la resolución impugnada, y ENTREGAR a la recurrente el mandamiento de cancelación del embargo.